

icumplan enteramente los Edictos imandatos desus Obispos Diocesanos, i demas Superiores Eclesiasticos; y que lo mismo hagan con los de nuestro Rey, y Señor natural, que es nuestro Padre comun, ysus Ministros tratando atodos los Superiores, Potestades Reales con veneracion i respeto assi de hecho como de palabra, ó por escrito, bajo la pena de que los inobedientes serán gravemente castigados segun lo pidiere la gravedad, y circunstanCIAS de la culpa.

Libro 2. Titulo 1. Delos Juicios.

§ 1.

Por la gravedad, autoridad, i respeto delos tribunales mandamos que en todos los Eclesiasticos de esta Provincia se guardesilencio, orden yobediencia; (1) que los Notarios, y Procuradores se honrren en los asientos, i provisiones segun la antigüedad desus oficios, y que todos los Ministros, i oficiales observen modestia, iconcordia pena de que si lo contrario hicieren seran castigados á arbitrio delos Jueces hasta la suspension, y privacion desus oficios.

§ 2.

Todos los Notarios, Procuradores y demas Ministros delas Curias Eclesiasticas alas horas de Audiencia asistiran en los Tribunales vestidos con los trajes propios desus oficios, y no con capas, igrorros, ó con otras vestiduras impropias: de otra suerte no se admitiran en los tribunales, y se multarán á arbitrio delos Jueces.

§ 3.

Ningun Ministro dependiente dela Curia, ó Litigante tendra consigo qualesquiera armas dentro dela Sala en tiempo de Audiencia, (2) y encargamos a los Jueces pongan todo cuidado en que esto se observe, probeiendo para ello los remedios, que sean oportunos, y del mismo modo cuidaran que ninguna persona pase delas varandillas para adentro, sino fueren los Notarios, Procuradores, ó Abogados delas causas.

§ 4.

Mandamos a los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que en las causas egecutivas guarden, i observen el estilo, i forma de los Tribunales Reales, (3) i lo dispuesto por las Leyes sobre las egecuciones, terminos, pregones, fianzas, y demas cosas pertenecientes alas causas egecutivas, (4) y al modo de sustanciarlas, y proceder en ellas, y que pongan i hagan poner en egecucion los instrumentos publicos Guarentigios, y escrituras reconocidas, aunque no proceda monitorio alguno. Y siendo el Reo egecutado clerigo, le apremiara el Juez conforme á

Derecho, á no ser que como pobre deba gozar del privilegio concedido por Gregorio IX á favor del Estado Eclesiastico en la Decretal, que comienza: *Oduardas*, (5) la qual constitucion inviolablemente observaran los Jueces, y Oficiales. Y quando los acredores presentaren obligaciones, Vales, ú otros instrumentos privados, pidiendo que se reconozcan, mandaran los Jueces que asise haga; pero si los deudores Clerigos no hicieren los reconocimientos sedarán por reconocidos los referidos instrumentos, havindoseles hecho dos notificaciones ensus propias personas, y havindoseles acusado dos reveldias en la propia forma, y no de otra suerte; y se pondran en egecucion los Instrumentos expresos del mismo modo que si real, i verdaderamente se huvieren reconocido, (6) guardandose el orden arriba dicho sobre los instrumentos publicos, que tienen pronta egecucion.

§ 5.

Con arreglo alo dispuesto por el S^{to} Concilio de Trento mandamos á todos los Provisores, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que quando pudieren, y debieren proceder segun derecho contra algun Clerigo, ó secular sobre la egecucion de alguna Escritura, guarentigia obligacion legitimamente reconocida, ú otro qualquiera instrumento, que traiga aparejada egecucion no usen de Censuras, salvo en caso de notoria contumacia, sino que observen los terminos que conforme á derecho se deben usar en estos casos, arreglandose alo dispuesto por dicho S^{to} Concilio Tridentino (7) en la Ses. 25 del Cap. 25 y usando dela egecucion Real, i personal siempre que tenga lugar.

§ 6.

En los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia se observará el estilo, i practica de que quando las partes que han sacado los autos para responder á algun traslado, ó para practica de alguna otra diligencia, no los debuelven pasado el termino del derecho, ó el que se les ha concedido, las otras partes les acusaran reveldias, que havidas por acusadas por los Jueces, para que los que sacaron los autos los devuelvan, no solamente los comminan, sino que tambien les imponen excomuniones mayores: Lo que haze contemptible esta Censura (que es la mayor pena que tiene la Iglesia) por su frecuente imposicion, á causa de ser frecuentes las mencionadas reveldias en volber los autos: por lo qual por la severidad, i grande circunspeccion con que se debe usar de dicha Censura, y porque por el S^{to} Concilio Tridentino esta mandado que los Jueces Eclesiasticos no usen de ella, (8) ni en la determinacion, ni en el modo de proceder en las causas, sino que se valgan demultas pecuniarias, aunque sea contra Legos, de prisiones, y egecuciones Reales; Mandamos que en lo de adelante los Jueces Eclesiasticos en los casos arriba expresados se abstengan de imponer, y de comminar con excomunion á los Procuradores, ó asus Partes (9) para que vuelban los Autos que huvieren sacado, y tubieren ensu poder; sino que pará este efecto en la segunda reveldia les sacarán la multa de quatro pesos, con que se les comminara en la primera; y en la tercera los mandarán poner en la Carcel, en la que semantendran hasta que efectivamente vuelban los autos con cuiá pena se les comminará en

el Decreto que se probeyeré ala segunda reveldia, y las multas pecuniarias se aplicaran á obras pias conforme á lo mandado por dicho S.^o Concilio. Yen las causas delos Pobres se use del apremio personal.

§ 7.

Porpue los Pleitos se finalizen con la mas posible brevedad, y para ocurrir a la malicia delas partes que procuran dilatarlos, mandamos que haviendo sido recibidas las causas, y partes á prueba, sino produgeren algunas, ni sacaren los despachos que llaman Receptorios; Yuna delas partes por no haver echo diligencia alguna la contraria ni haver sacado esta misma parte contraria los referidos despachos, pidiere que se tenga por denegado el termino probatorio, y la causa por concluida, ise proceda á determinarla definitivamente, en tal caso se mandara citar la parte que debiere sacar los despachos Receptorios; Yacusadas las tres reveldias, se probera que dentro detres dias ocurra á sacar dichos despachos, y no lo haciendo, se dara la causa por conclusa, (10) aunque el termino de prueba no se haia cumplido.

§ 8.

Quando uno de los Litigantes produjere su prueba, isin embargo de ella el contrario pidiere que se concluya en ella, se citará la parte que produjo la prueba, sele acusara reveldia sobre este articulo, i se concluire antes que se haga la ultima conclusion en la causa: (11) Lo que contra de esto se hiciere sera nulo.

§ 9.

Si alguna delas partes pidiere que se haga publicacion de probanzas, y la otra lo contradijeré, á causa deque aundura el termino probatorio para escusar el examen delos Autos, i otras dilaciones sobreesto, mandamos alos Jueces provean quese hagala publicacion bajo de la condicion deque se haia cumplido el termino, i que si este aun durare declaren que ocurran; (12) Lo que asi mandaran aunque el Decreto sea condicional.

§ 10

Si pasado el termino probatorio, i dadas las pruebas se pidiere por alguno de los Litigantes, que se haga publicacion de ellas, ó sino habiendolas dado, se pidiere que la causa se tenga por conclusa, entonces, citandose la otra parte, ó dandosele traslado dela peticion, no contradiciendo, i siendole acusada una reveldia, sin otra alguna dilacion, se mandara tener la causa por conclusa; (13) Pero si la dha parte contradigere, examinada por los Jueces la causa desu contradiccion, y los Autos, determinarán loque fuere de Justicia.

§ 11.

En las causas criminales delos casados dos veces, viviendo el primer consorte se mantendran en la Carcel los Reos aunque haian apelado delas sentencias

dadas por los Jueces, interin se tratare i finalizare la causa, (14) y los Jueces cuidarán deque asi se cumpla, y egecute: Y quando en estas causas fuere acusador el Promotor fiscal se citarán todos los interesados, i estas citaciones se costearan del dinero aplicado alos gastos de Justicia.

§ 12.

Quando los Jueces tubieren por conveniente conceder la entrega delos Autos ala parte presente, paraque se defienda enlas causas criminales, y los otros complices estubieren ausentes leeran los Notarios al Abogado de esta parte el proceso sin expresarlos nombres, lo que se observará cuidadosa i diligentemente hasta el tiempo dela publicacion; (15) Pero si no hubiere impedimento alguno de derecho se concederá la entrega de los Autos con expresion delos nombres.

§ 13.

En las causas de inmunidad, de restitucion de Reos alas Yglesias i en otras qualesquiera enque procedieren los Jueces agravando censuras antes deque estas se agraven, debere proceder no solamente notificacion dela anterior censura ya impuesta, de cuya intimacion dara fé el Notario, sino tambien informacion de haverse implorado el auxilio del brazo secular, (16) i guardando este orden, i no de otra suerte se podra proceder á poner entre dicho Eclesiastico, porque es pena mui ruidosa

§ 14.

En las causas sobre Matrimonios Clandestinos sin embargo de qualquiera cosa que pidan las partes, se admitira la oposicion, i acusacion del Promotor Fiscal: Se recibiran por informacion sumaria los Autos, i pruebas que presentarán las partes, i ratificados despues los testigos quelas partes hubieren producido, i haviendose tomado otravez su confesion alas partes, determinaran, i definiran los Jueces Eclesiasticos deesta Provincia sobre este asunto (17) lo que sea de Justicia conforme aladisposicion del S.^o Concilio de Trento. (18)

§ 15.

En las causas, i negocios delas personas miserables se hara todo gracisamente, ydevalde, sinque ninguno delos Ministros les lleve derechos algunos por razon desus pleytos, y causas, ni les pediran dinero, ni qualquiera otra cosa; (19) i declaramos deverse entender por persona miserable la que en sus bienes muebles, i raices no tubiere el valor de cinquenta pesos: (20) Pero para que lo referido tenga lugar, devera preceder informacion de pobreza, (21) que haran los Notarios, y si de ella constare quela persona es pobre, conforme alo mandado por este Decreto, los Jueces la mandaran ayudar por tal en todos los Autos, y cuidaran quesus causas se despachen con toda brevedad.

§ 16.

No se hara mas que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes que se acusaren de un mismo delito; (22) ni por razon de los Autos se llevará mas que lo señalado en los Aranzeles, desuerte que aunque haya tres complices en una misma causa, las costas, salarios, y derechos sedeberan regular, i pagar como si fuera un Reo solo.

§ 17.

Por la brevedad que se deve observar en sentenciar, i fenecer los Pleitos, mandamos a los Jueces Eclesiasticos i Provisores de esta Provincia, que estando concluda la causa para pronunciar sentencia interlocutoria, la den, y pronuncien dentro de seis dias, (23) i la definitiva dentro de diez desde la conclusion en la causa: (24) y las criminales las sentenciaran con la mas posible brevedad, de suerte que aunque los procesos sean mui dilatados, i cumulosos los sentencien i determinen alo menos dentro de treze dias; (25) sobre lo qual encargamos las conciencias de los Jueces, para que no se aumenten las costas, i gastos por la retardacion de los procesos, y si los Jueces por culpa sua no sentencien los pleitos en los terminos que estan señalados, pagaran al doble los gastos (26) que por esta razon se hicieren desde el dia en que se cumpliere el termino prefinido, hasta el en que pronunciaren la sentencia.

§ 18.

Deseando ocurrir a los fraudes é injustas molestias que pueden cometerse, mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que los despachos citatorios, y de Excomunion que dieren no los firmen en blanco alguno, los hagan llenar desuerte que ninguna cosa se pueda añadir: (27) Y en los dichos citatorios haran poner el nombre del que saca la citacion, i la causa sobre que la pide; Y si es de dinero la suma, i contra quien sedá, i nose podran dar los mencionados citatorios mas que contra quatro personas, no siendo consortes: (28) Los Jueces que contravinieren alo mandado en este decreto incurriran en la pena de dos pesos, i los Notarios en la de un peso aplicados a los Pobres de la Carcel.

§ 19.

En conformidad de lo mandado por el S^{to} Concilio Tridentino (29) ordenamos que sobre copia, ó contrato publico de rentas, sobre la paga de Diezmos, y sobre que los restituian los que se huvieren usurpado, i ocupado injustamente se den despachos comminatorios con censuras sin que precedan otros requerimientos (30) porque no se multipliquen los derechos, i si pareciere la parte alegando alguna excepcion se procederá conforme á derecho pará determinar su admision, ó repulsa, y en el interin no se excomulgara, sino que se oirá sobre la excepcion.

§ 20.

Mandamos a los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que en las causas de Legos pertenecientes á su Jurisdiccion no los manden prender, ni egecutar sin Auxilio de la Real Justicia. (31)

Libro 2. Tit 2. Del Fuero competente.

§ 1.

Algunos Arrendadores de Diezmos despues de haver percivido de los causantes los frutos pertenecientes al arrendamiento los venden á los Legos i para cobrarles su importancia les ponen demanda, y los egecutan ante los Jueces Eclesiasticos con pretexto de que dichos frutos pertenecen a la Yglesia, lo que es contra derecho porque aunque los Arrendadores en virtud del arrendamiento pueden demandar a los causantes en el Fuero Eclesiastico, pero despues de haver estos pagado queda cubierta la Yglesia, i cesá su fuero que no puede extenderse á aquellos Legos compradores, que no contraen con la Yglesia sino con el Arrendador, el qual en virtud del arrendamiento hace suyos con pleno derecho los frutos: (1) Por lo que mandamos que los Arrendadores de los Diezmos, ó qualesquiera otras rentas Eclesiasticas de esta Provincia no pongan demanda ni enjuicien a los Legos que los comprarén sus frutos ante los Jueces Eclesiasticos, aunque haian havido dichos frutos vendidos del arrendamiento.

§ 2.

Mandamos que si se pidiere licencia para que los Clerigos de orden Sacro declaren como testigos ante los Jueces Seculares no se conceda sin que primero se examinen los capitulos del interrogatorio sobre que han de declarar; (2) y si pareciere tales que no sea decente que los Clerigos testigos respondan sobre todos, se concederá la licencia limitada para solo aquellos articulos en que no hubiere inconveniente, ni indecencia alguna i se expresarán en la licencia, que no se concedera de otra suerte bajo la pena de quatro pesos que pagará el que sin esta circunstancia la concediere, i lo mismo el Clerigo que sin la dicha licencia declarare.

§ 3.

Sucede muchas veces entre los que quieren contraer matrimonio, que el Varon es de un territorio, i la Muger de otro, y para evitar dudas, i litigios declaramos que aquel Juez Eclesiastico es competente para practicar las previas informaciones de libertad, i solteria, i para conceder a los Curas (que no son Jueces Eclesiasticos) licencia para que amonesten, i casen a los pretendientes en cuyo territorio se huviere de contraer el Matrimonio; (3) Y lo mismo se observara por lo respectivo a los Parrocos quando los contrayentes fueren de distintas Parroquias, i de la Clase, i Calidad que previenen las Cédulas Reales